

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUÑA
SALA SOCIAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que, confirmando la resolución administrativa, deniega a la actora el derecho a prestación por incapacidad permanente en grado superior al reconocido en vía administrativa, el de total para su profesión habitual, interponen actor y empresa demandada sendos recursos de suplicación.

La empresa demandada, E., S.A., con amparo procesal en el artículo 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, y bajo sendos motivos de denuncia, insta la reposición de los autos al estado en el que se encontraban en el momento de haberse infringido lo dispuesto en el artículo 49.1 en relación con el 54.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como el artículo 24.1 de la Constitución española.

El actor, amparándose en el artículo 191, apartados b) y c) de la Ley de Procedimiento Laboral, solicita en el primero de los motivos que articula la revisión del relato fáctico de la sentencia, efectuando en el segundo de ellos denuncia de la incorrecta aplicación del art. 6.3 del RD 1300/1995, de 21 de julio de 1995 realizada por el juzgador *a quo*, y, en tercer lugar, efectuando denuncia de la infracción por interpretación errónea del art. 359 LEC y de los principios dispositivo, de impulsión de oficio y de *in dubio pro beneficiario* que imputa al juzgador *a quo*, en solicitud de prestación por incapacidad permanente en grado de absoluta.

SEGUNDO.- Debe examinarse en primer lugar el motivo de suplicación aducido por la empresa demandada en su recurso, por referirse a cuestiones procesales que, de ser apreciadas en el sentido aducido por aquélla, impedirían entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada por el actor.

Alega E., S.A., que, habiendo solicitado la suspensión de la celebración del juicio con motivo de la pendencia en distinto juzgado social de demanda interpuesta por la propia empresa en solicitud de notificación de la resolución administrativa por la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció al actor el derecho a prestación por incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual derivada de enfermedad profesional, autos 368/99, y acordado por el magistrado dictar providencia para dar traslado a la parte actora a efectos de que ésta manifestara lo que a su derecho conviniera, no se procedió en tal sentido y por consiguiente no resolvió acerca de la solicitud de suspensión formulada por la empresa. Entiende la empresa demandada que ello constituye infracción procesal determinante de la nulidad de las actuaciones, en cuanto le causa indefensión, pues la celebración del juicio sin respeto de su derecho a recibir la notificación de la resolución administrativa le priva de los medios de defensa oportunos a efectos de debatir acerca de la etiología de las lesiones que padece el trabajador.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha declarado que «para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que, ... la indefensión que produzcan ha de ser material y efectiva y no simplemente posible» (Auto del Tribunal Constitucional de 15 enero 1996) y que «que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989, 101/1991, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la

propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado» (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 118/1997, de 23 junio). Dichas garantías amparan a ambas partes procesales, con inclusión de las personas jurídicas, pues así lo ha entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (así, en el caso UASSA 7 de julio de 1989).

Así ha tenido ocasión de manifestarlo también esta Sala, en sentencia, entre otras, de 19 de enero de 1995, conforme a la cual “esta Sala viene asumiendo -por todas, Sentencia de 13 mayo 1991- la constante jurisprudencia conforme a la que «como expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 marzo 1984, repitiendo la doctrina sentada en otras anteriores y luego mantenida en las más recientes de 11 febrero, 15 octubre y 3 noviembre 1987, y 11 y 22 julio 1988, el derecho a la defensa, como expresión del de tutela judicial efectiva implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, de forma tal que no sólo quede proscrita cualquier indefensión, sino que, por imperativo legal de signo positivo, se impone a los Jueces y Tribunales el deber de promover la defensión (Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 mayo 1986), lo que explica la meticulosidad con que debe actuarse en cualquier caso de actos de comunicación procesal»; todo ello en sintonía con la ya añeja doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la que «en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a las partes» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 enero 1990, por todas)”.

La indefensión que proscribe el art. 24 de la Constitución no nace de toda infracción de las reglas procesales, sino tan sólo de aquella que se traduce en privación o limitación real del fundamental derecho de defensa, es decir que tiene un marcado carácter material, de lo que se infiere que no puede entenderse producida si, pese a existir infracciones procesales, éstas no determinan por sí mismas obstáculo a la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal o cuando no se merman las oportunidades de la parte para alegar y probar lo que a su derecho convenga.

Pues bien, y aplicando la anterior doctrina al caso de autos, debe afirmarse que, con independencia de lo que pudiera resolverse en sentencia recaída en los autos 368/99, cuyo contenido se desconoce, el derecho a la defensa que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución en este caso a la empresa recurrente no queda conculcado por la celebración del juicio en los autos de los que deriva el recurso que se resuelve sin haberse celebrado previamente el que corresponde a la reclamación acerca de la notificación de la resolución administrativa, pues para que ello ocurriera es necesario que tales actuaciones judiciales produzcan indefensión. No puede decirse que exista en este caso indefensión debida a la falta de suspensión del juicio (y la previa ausencia del traslado a la parte actora a tales efectos), pues ello no priva a la empresa de los medios de defensa que pudiera necesitar en defensa de su derecho, al no impedirle, como argumenta, discutir en el acto del juicio sobre la etiología de las lesiones que padece el trabajador, al haber podido tener conocimiento del contenido de la resolución administrativa con antelación suficiente, pues el juicio ya se había suspendido con anterioridad en dos ocasiones, habiendo transcurrido entre la fecha de la admisión de la demanda, con entrada en el juzgado núm. 1 de Tarragona el 30 de abril de 1998, y la celebración del juicio, 19 de abril de 2000, tiempo sobradamente suficiente para proveerse de los medios de defensa necesarios para la defensa de su derecho.

Siendo las omisiones antecitadas irrelevantes a efectos de la resolución de la problemática litigiosa suscitada, esta Sala, conforme a los principios de economía procesal (Sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996, entre otras muchas) y de conservación

de los actos procesales (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1994), debe desestimar el recurso planteado por la empresa E., S.A., al no ser procedente decretar la nulidad de las actuaciones y reposición de los autos.

TERCERO.- En cuanto al recurso planteado por el actor, por el que éste solicita sea revisado el grado de incapacidad permanente que le ha sido reconocido en vía administrativa como consecuencia de enfermedad profesional (asma profesional), deben ser objeto de examen dos cuestiones: en primer lugar, la revisión de hechos instada, y en segundo lugar si, conforme plantea en su recurso, debe entenderse como fecha de fijación del grado de incapacidad solicitado, y por tanto como fecha de efectos de la pensión, la del juicio oral y por consiguiente, si dicha fecha debe ser fijada de oficio por el magistrado a quo aunque no fuera solicitada por la parte demandante en su demanda ni tampoco en el acto del juicio.

CUARTO.- En lo que respecta a la revisión de la resultancia fáctica de la sentencia de instancia, interesa el actor sea modificado el ordinal sexto, en el que se fija el cuadro clínico valorable a los efectos de los artículos 136 y 137 de la Ley General de la Seguridad Social, a cuyo efecto solicita se adicione el contenido del informe emitido por el Hospital Juan XXIII, obrante al folio 184 de los autos. Dicha pretensión tiene por objeto constatar que, con posterioridad al dictamen de la UVAMI por la que se fijaban las lesiones que le afectan se ha producido un empeoramiento en su salud que le hace tributario de mayor grado de incapacidad que el que se propone en éste y que reconoce la Entidad Gestora.

Tal pretensión ha de merecer favorable acogida, pues los hechos que se pretenden adicionar resultan relevantes a los efectos del fallo, como a continuación se verá; responden, además, a la propia valoración de la prueba efectuada por la juzgadora a quo en su sentencia, en la que expone en sede de relación fáctica que se constata un empeoramiento del estado del actor, y así lo manifiesta el perito de la parte actora en el acto del juicio, así como en la fundamentación jurídica, en la que afirma que, ateniéndose a la fecha de efectos solicitada para el grado postulado de absoluta, la de 5 de noviembre de 1997, debe desestimar la demanda, pues en tal fecha el actor respondía positivamente a los bronquodilatadores.

Así pues, debe ser modificado la última frase del hecho probado sexto, que debe quedar sustituida por la siguiente: “con posterioridad a la fecha indicada, puede apreciarse un empeoramiento en la salud del actor, consistente en la existencia de un patrón obstructivo severo con tratamiento broncodilatador previo”.

QUINTO.- Como segundo y tercer motivo del recurso formulado por el actor, insta éste la fijación de la fecha del hecho causante con posterioridad a la resolución del INSS, situándola en la fecha de la celebración del juicio, por haber experimentado una agravación de la enfermedad ya constatada en el expediente administrativo y determinante de la declaración de incapacidad permanente. Invoca a tales efectos la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 5 de julio de 1989 y de 25 de junio de 1998, conforme a la cual “es posible tener en cuenta las (lesiones) que sean mera agravación de las preexistentes, pues a ello coadyuvan razones no solamente de economía procesal, sino también de justicia, ya que la larga duración del litigio es un hecho no imputable al trabajador y que no debe, en consecuencia, perjudicarle” (sentencia de 5 de julio de 1989).

Aduce, además, el recurrente, en su tercer motivo de súplica, para avalar la pretensión de fijación de la fecha de efectos del derecho solicitado, la aplicabilidad del art. 359 LEC, así como de ciertos principios como el principio dispositivo, de impulsión de oficio y de *in dubio pro beneficiario* para respaldar procesalmente la variación en el *petitum* que de este modo se introduce, pues se pide en sede de recurso una fecha de efectos no alegada con anterioridad. Argumenta, en definitiva, que la fijación de distinta fecha de efectos a la que se admitió en el acto

del juicio (siendo la anterior la de 5 de noviembre de 1997 y la nueva la de 19 de abril de 2000) no vulnera el derecho de defensa de la Entidad Gestora, por cuanto no se produce con ello indefensión, al reconocerse una fecha de efectos que, por ser posterior a la fijada en la sentencia, resulta más beneficiosa para aquélla.

Sobre el extremo que se debate ha manifestado el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de junio de 1998, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, que nos recuerda la existencia de una tradición doctrinal favorable a la valoración de lesiones aparecidas, manifestados o agravados con posterioridad a la calificación administrativa de la invalidez, que prima sobre la vinculación a las alegaciones efectuadas en la reclamación previa: “siendo ello así en el aspecto doctrinal y formal no es menos cierto que el requisito de que sean alegados permita al órgano administrativo valorar sólo los específicamente indicados por el trabajador en sus alegaciones formales, pues ello impediría en la realidad la función revisora jurisdiccional en cuanto que al solicitante, ajeno a la denominación de sus dolencias o a su gravedad sólo se le puede exigir que las exponga, correspondiendo su valoración y calificación a la correspondiente unidad administrativa. Siendo por ello por lo que una tradición jurisprudencial reiterada no ha considerado hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias nuevas que sean agravación de otras anteriores -SSTS 28 junio 1986, 30 junio 1987 y 5 julio 1989-, ni lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manifiesto después -STS 15 septiembre 1987- ni lesiones o defectos que existían durante la tramitación del expediente, pero no fueron detectados por los servicios médicos de la entidad por las causas que fueran -SSTS 30 abril 1987 y 23 noviembre-“. En este caso, el Tribunal Supremo admite la valoración a efectos de calificación de la invalidez de las dolencias demostradas en juicio por el trabajador, pues ello no quebranta las exigencias del artículo 142.2 de la Ley de Procedimiento Laboral en tanto en cuanto se trataba de enfermedades existentes ya durante el expediente y alegadas por él en el mismo, aunque no fueran tenidas en cuenta por la UVMI.

En el mismo sentido, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de noviembre y de 14 de diciembre de 1998 (rollos núm. 972/1998 y 1254/1998), que por su interés y aplicabilidad al caso de autos merece ser reproducida:

“nada impide que puedan ser alegadas por él a efectos de la oportuna valoración por el juzgador de instancia, máxime en supuestos como el que se presenta en el que entre la fecha del Informe Médico de Síntesis -el 2 de septiembre de 1997- y la del acto del juicio oral -el 16 de junio de 1998- ha transcurrido un período dilatado de tiempo, sin que se pueda entender razonable que el actor deba de soportar para sí efectos negativos de ello - como el que supone la no alegación de efectivas enfermedades que pudieren provocar una disminución de su capacidad laboral residual- derivados de una excesiva demora en la tramitación administrativa y una evidente falta de diligencia que supone el no recabar un nuevo informe de sus servicios de evaluación, pese al tiempo transcurrido y al carácter degenerativo de sus lesiones.

(...) Desde esta interpretación, la relación de enfermedades que, según modelo oficial, debe aducir el solicitante tendría el valor de alegaciones no estrictamente vinculantes, en la medida en que ha de someterse a la verificación de los exámenes y evaluaciones que los equipos médicos dependientes de la Entidad Gestora realicen, ahora sí, con toda la extensión y profundidad que estimen pertinentes, determinando en virtud de los mismos la correspondiente equivalencia en el grado de capacidad laboral o de minusvalía que padeciera, siendo a su vez tales informes los que sustenten la resolución administrativa del ente gestor, impugnables en vía judicial. Conforme a lo anterior, es perfectamente legítimo que el eventual beneficiario de una prestación de invalidez alegue nuevas enfermedades en la presentación de la demanda o en el curso del juicio que, siendo las mismas veraces,

podrían haber pasado inadvertidas en los primeros exámenes o que no presentaban evidentes síntomas al tiempo de aquéllas, sin que por ello se entienda producida indefensión del ente gestor; última finalidad del precepto interpretado, que ha tenido y tiene aún durante el proceso intactas todas las posibilidades que le otorga el ordenamiento jurídico para proponer la prueba pericial a su instancia, o rebatir e impugnar los informes médicos que sean adversos a su pretensión. La tesis contraria mantenida por el aquí recurrente de pretender desestimar la demanda, remitiendo y obligando a la parte a que inicie de nuevo todo el proceso desde el principio para la valoración de la concreta patología alegada, con la posibilidad arriesgada de incurrir en una nueva omisión médica involuntaria y ello indefinidamente, conduciría a una dilación indebida, contraria al principio de tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución. (...) En definitiva, el grado de invalidez no se ha de determinar (ni por el ente gestor, ni en vía judicial) en relación con las estrictas dolencias alegadas por el solicitante, sino que han de ser estudiadas y calificadas las verdaderas enfermedades que padece en ese exacto momento procesal, potenciado y valorado por el principio de inmediación que rige el proceso laboral, atendiendo al verdadero estado físico y psíquico del trabajador”.

SEXTO.- En suma, varias son las razones que permiten sostener que la valoración del estado de incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento en el que, tras las oportunas reclamaciones administrativa y la que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral, en el que las partes tienen oportunidad de exponer las razones que a sus intereses convienen y en el que el juez, gracias a los principios procesales de oralidad e inmediatez, puede examinar *in situ*, con la ayuda de los peritos aportados por las partes, así como con la de la prueba documental, el estado real del interesado, para decidir de acuerdo con ello, aplicando los parámetros de la sana crítica y conforme a lo dispuesto en el artículo 632 LEC 1881 y 97.2 LPL.

Además de dicha razón, ha de ponerse de relieve que no se conculca con ello el derecho a la defensa que proclama el art. 24.1 de la Constitución, pues la parte demandada tiene la oportunidad en el acto del juicio de defender lo que a su derecho conviene, máxime si se tiene en cuenta que en el caso enjuiciado la enfermedad calificable es la misma, habiéndose experimentado sólo un empeoramiento de la misma, por lo cual no existen tampoco lesiones nuevas a valorar que no hubieran sido ya alegadas en la preceptiva reclamación administrativa o en la demanda.

En tercer lugar, la adopción de otra solución significaría perjudicar injustamente al justiciable, como consecuencia de la dilación en la tramitación del procedimiento ante el juzgado correspondiente, con mayor razón en el caso presente, en el que, como resultado de las sucesivas suspensiones de la celebración del juicio oral instadas por la empresa demandada, el actor se ha visto obligado a soportar el transcurso de un periodo muy prolongado de tiempo entre la interposición de la demanda, abril de 1998, y la efectiva celebración del juicio, en fecha de 19 de abril de 2000, esto es, de dos años, plazo suficiente para instar incluso en vía administrativa la revisión del grado de incapacidad declarado.

SÉPTIMO.- Ahora bien, el actor efectúa una argumentación tendente a la obtención del reconocimiento del derecho a prestación por incapacidad permanente en grado de absoluta. Sin embargo, ninguno de los motivos en los que basa su recurso se dirige a la denuncia de la infracción del precepto correspondiente, a estos efectos el art. 137.5 LGSS (en su redacción transitoria ex D.T. 5ª bis LGSS), ni tampoco argumenta que sus dolencias, tal y como se describen en el ordinal cuya revisión insta, sean constitutivas de dicho grado, presumiendo que ése sea el grado y estableciendo una presunción de que también es ése el grado que la juzgadora a quo entiende ser el que corresponde a su estado de salud, y que no puede declarar por imposibilidad de considerar hechos posteriores a la fecha del examen por parte de la UVAMI. Es

así que no se argumenta si éste es el grado a declarar y las razones que deban conducir a tal resultado. En suma, no se argumenta la existencia de imposibilidad para el desarrollo de cualquier tipo de trabajo en los términos legales correspondientes. A pesar de tal defectuosa formulación y en aras de la garantía del derecho que al actor reconoce el art. 24 de la Constitución, debe examinarse este motivo del recurso, pues se ajusta al contenido del *petitum* tanto de la demanda como del propio recurso.

Entrando en el examen de la cuestión, debe convenirse que, si bien es cierto que la magistrada a quo constata la existencia de un empeoramiento en el estado de salud del actor, pero no efectúa afirmación expresa de que tal empeoramiento sea constitutivo del grado postulado, el de absoluta, a tenor del modificado relato de hechos probados resulta constatable que dicho empeoramiento consiste en un patrón obstructivo severo resistente al tratamiento broncodilatador. A la vista de tales afecciones, no puede sino concluirse que el actor no se halla capacitado para la realización de ningún trabajo en condiciones de eficacia, rendimiento, habitualidad y dedicación, pues tal patología asmática le impide realizar mínimos esfuerzos, de modo que no puede concluirse, a tenor de la copiosa doctrina interpretativa del art. 137.5 LGSS (hoy conservada su vigencia con carácter transitorio por la D. T. 5ª bis de dicho texto legal), que aquél pueda realizar tareas livianas o sedentarias, por ser éstas también contraindicadas a su estado de salud.

Ello conduce, por tanto, a estimar el recurso del actor en este extremo.

OCTAVO.- En cuanto a la fecha de efectos del derecho reconocido, debe partirse de dos datos: a) la fecha de efectos inicialmente solicitada y fijada en el relato de hechos probados es la de 5 de noviembre de 1997; b) el estado incapacitante a valorar es el que presentaba el actor en la fecha del acto del juicio.

A estos efectos, y con independencia de cuál deba ser la aplicable a un supuesto ordinario, conforme a la regla general sentada en los arts. 6.3 RD 1300/1995 y 13.2 de la OM de 18 de enero de 1996, según los cuales la fecha de efectos de la pensión es la de la resolución del INSS, bien la del dictamen del órgano calificador, sea la UVAMI o los EVI, en este caso estamos ante un supuesto extraordinario al margen de las consideraciones anteriores, que exige una solución ad hoc. La solución particular a este supuesto puede compadecerse perfectamente con la regla general sentada en los preceptos antecitados y en tal sentido, si se entiende que debe estarse a la fecha en la que se efectúe la calificación de la invalidez, y así lo ha entendido la doctrina del Tribunal Supremo, sea el dictamen favorable o desfavorable al reconocimiento del estado invalidante del interesado a los efectos legales del vigente art. 136 LGSS, ésta es la de dicho dictamen de la UVAMI, *pues ésa es la fecha en la que se fijaron como definitivas las lesiones que debieron reconocerse como tributarias de la invalidez* en sede judicial reconocida.

Ahora bien, en el caso de autos, el propio recurrente solicita una fecha de efectos distinta, la que corresponde a la fecha de la celebración del juicio oral, 19 de abril de 2000, y comoquiera que la misma es menos beneficiosa que la anteriormente señalada, la de 5 de noviembre de 1997, habida cuenta que este Tribunal carece de facultades para reconocer más allá de lo solicitado por la propia parte, pues lo contrario conduciría a incurrir en el vicio procesal proscrito por el art. 359 LEC 1881, incongruencia *extra petita*.

En atención a las anteriores consideraciones, debe fijarse como fecha de efectos de la pensión la de 19 de abril de 2000, conforme al *petitum* formulado por el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Jesús C. G. y desestimando el recurso de suplicación interpuesto por E., S.A., contra la sentencia de fecha de 10 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Tarragona, recaída en el procedimiento núm. 321/1998, sobre incapacidad permanente, seguido a instancia de Don Jesús C. G. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, E., S.A., Mutua Universal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales núm. ..., y Tesorería General de la Seguridad Social, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y, en consecuencia, conforme al petitum formulado en el recurso, declaramos el derecho de Don Jesús C. a prestación por incapacidad permanente absoluta en cuantía del 100% de la base reguladora de 254.458 pesetas, con fecha de efectos de 19 de abril de 2000, más las revalorizaciones y mejores legales que legalmente procedan, condenando al INSS a estar y pasar por ello y a abonar dicha prestación. En lo que al recurso planteado por la empresa E., S.A., respecta, dése el destino legal a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir, debiendo condenarse a la misma al abono de los honorarios del Letrado de la parte actora en cuantía de 50.000 pesetas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.